TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: POS-170/2026

A LA C. PAULA CITLALI ISLAS SÁNCHEZ.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 15:36 **horas** del día **06-seis de noviembre de 2026-dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **21-veintiuno de octubre de 2026-dos mil veintiséis** procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **05-cinco de noviembre de 2026-dos mil veintiséis,** por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la referida resolución, misma que se fija en copia certificada constante en 05 fojas con información en anverso y reverso,** lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 06-seis de noviembre de 2026-dos mil veintiséis.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TRIBUNAL ELECTORAL

LIC. ULISES MARTÍNEZ VILLARREAL.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: POS-170/2026
DENUNCIANTE: PAULA CITLALI ISLAS SÁNCHEZ
DENUNCIADOS: MAYRA ALEJANDRA MORALES MARISCAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO
SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO: ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO: ELIEZER GABRIEL GARZA SANTOS

Monterrey, Nuevo León, a cinco de noviembre de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que determina, por un lado, la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a los denunciados, al estimarse que: **a)** no se actualizan los actos anticipados de precampaña y campaña, al no acreditarse el elemento subjetivo; **b)** no se acredita la promoción personalizada, al no ser propaganda gubernamental; **c)** no se advierten elementos que actualicen una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad; y **d)** no se acredita el uso indebido de recursos públicos, al no demostrarse que éstos hayan sido empleados en la realización de los hechos denunciados.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciada y/o Morales Mariscal:	Mayra Alejandra Morales Mariscal, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León.
Denunciante y/o Islas Sánchez:	Paula Citlali Islas Sánchez.
DIF:	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León.
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
MC:	Movimiento Ciudadano.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

R E S U L T A N D O:

1. ANTECEDENTES DEL CASO[1].

1.1. Denuncia. El cinco de agosto, *Islas Sánchez* presentó denuncia contra *Morales Mariscal* y *MC*, por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña; promoción personalizada; uso indebido de recursos públicos, y vulneración al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, derivado de la publicación de una imagen en la red social Facebook de *MC*.

[1] Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis.

TRIBUNAL ELECTORAL

1.2. Medida cautelar. El siete de septiembre, la *dirección jurídica* determino la improcedencia de la medida cautelar solicitada por la *denunciante*.

1.3. Remisión del expediente y turno. El dieciséis de octubre, la *dirección jurídica* remitió el expediente al *Tribunal* y, en su oportunidad la Magistrada Presidenta lo turnó a la ponencia correspondiente para que formulara el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O

2. COMPETENCIA.

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este procedimiento ordinario sancionador, en razón de que versa sobre conductas que podrían constituir violaciones en materia político-electoral con incidencia en el estado de Nuevo León.[2]

3. CONTROVERSIA.

3.1. Denuncia. *Islas Sánchez* denunció a *Morales Mariscal* y a *MC* por el presunto uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como actos anticipados de precampaña y campaña, derivados de una publicación realizada en la página oficial de Facebook del partido político, en la que se destaca la imagen y función pública de la denunciada, así como de diversas interacciones que presuntamente la posicionan como aspirante a la alcaldía de San Nicolás de los Garza.

3.2. Defensa. *Morales Mariscal* niega las infracciones atribuidas, al sostener que no administra ni tiene injerencia en las redes sociales de Movimiento Ciudadano, por lo que las publicaciones y comentarios le son ajenos. Asimismo, señala que las actividades difundidas corresponden al ejercicio de sus funciones institucionales y que no existe utilización indebida de recursos públicos ni elementos que acrediten promoción personalizada, propaganda electoral ilícita o actos anticipados de precampaña y campaña.

Por su parte, *MC* sostiene que no se acreditan las infracciones denunciadas, pues no existe prueba de la utilización de recursos públicos y las obligaciones previstas en el artículo 134 constitucional corresponden a las personas servidoras públicas. Además, argumenta que la publicación no constituye propaganda gubernamental ni contiene llamados expresos o equivalentes funcionales de apoyo electoral, por lo que tampoco se actualizan la promoción personalizada, la vulneración a los principios denunciados ni los actos anticipados de precampaña y campaña.

3.3. Controversia por resolver.

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si, de los elementos de prueba que obran en el expediente, se acreditan o no las infracciones que se le atribuyen a la *denunciada*.

3.4. Cuestión previa sobre la presunta responsabilidad atribuida a *MC*.

De manera preliminar, este *Tribunal* considera necesario precisar que, si bien durante la sustanciación del procedimiento *MC* fue emplazado bajo la figura de culpa in

[2] Con fundamento en los artículos 276, 358, fracción I y 369, todos de la *Ley Electoral*, así como la jurisprudencia 3/2011, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** Visible en: https://sicje.te.gob.mx/IUSE/.

vigilando, del análisis de los hechos denunciados se advierte que la publicación materia de controversia fue difundida desde la cuenta oficial de Facebook de dicho instituto político.

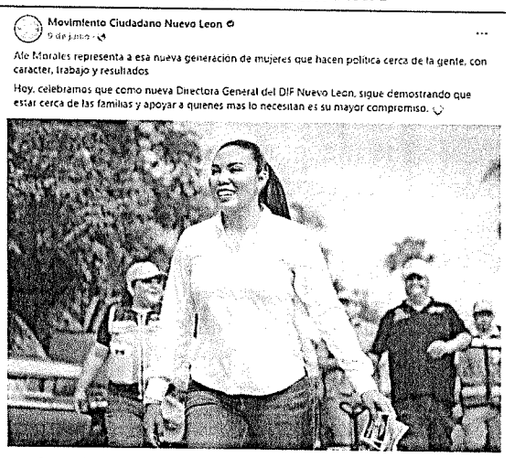
En ese sentido, el estudio de las conductas denunciadas se realizará atendiendo a la posible responsabilidad directa de *MC* respecto de los hechos que le resultan atribuibles, particularmente la difusión de la publicación y las interacciones realizadas desde su cuenta oficial, sin que ello implique prejuzgar sobre la actualización de las infracciones materia del procedimiento.

4. VALORACIÓN PROBATORIA Y HECHOS ACREDITADOS

La valoración probatoria se realizará de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 360 y 361 de la *Ley Electoral* en donde se identifica la naturaleza y alcance probatorio de los diferentes tipos de prueba. Asimismo, podrán ser considerados los criterios jurisprudenciales pertinentes y aplicables en la materia.

En el caso concreto, la *denunciante* aportó como medios de prueba un enlace electrónico y dos capturas de pantalla que señala se vinculan con los hechos denunciados.

En atención a lo anterior, mediante diligencia realizada el seis de agosto, personal de la *dirección jurídica* localizó la dirección electrónica referida por el *denunciante*, y certificó la existencia de la publicación denunciada:

Contenido certificado
 https://www.facebook.com/share/14gok8dfP8h/?mibextid=wwXIfr
Texto de la publicación: Ale Morales representa a esa nueva generación de mujeres que hacen política cerca de la gente, con carácter, trabajo y resultados. Hoy, celebramos que como nueva Directora General del DIF Nuevo León, sigue demostrando que estar cerca de las familias y apoyar a quienes más lo necesitan es su mayor compromiso. (emoji)

Por otro lado, se cuenta con las contestaciones a los requerimientos, formulados por la *dirección jurídica*, remitidos por parte del *DIF* y la persona Titular de la Dirección de Organización y Estadística Electoral del *Instituto Electoral*, a través de los que informan diversas cuestiones relacionadas con los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, este *Tribunal* tiene por acreditados los siguientes hechos:

a) La existencia de la publicación, en la cuenta de Facebook de *MC.*
b) Las cuentas de las redes sociales que tiene registradas y/o bajo su control *MC* y *Morales Mariscal.*
c) La calidad de Directora del *DIF* de *Morales Mariscal.*

Por lo tanto, una vez que el *Tribunal* ha analizado los planteamientos del *denunciante*, los argumentos de defensa de la *denunciada* y las pruebas que obran en el expediente, se procede al estudio de fondo de la controversia.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1. Son inexistentes los actos anticipados de precampaña y campaña, toda vez que no se acredita el elemento subjetivo de la infracción, al no advertirse un llamado expreso al voto ni expresiones equivalentes que, de manera inequívoca, constituyan una solicitud de respaldo electoral.

El artículo 347, fracción XIV, de la *Ley Electoral* establece una sanción para los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos que realicen actividades de proselitismo o difusión de propaganda por algún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas y campañas.

Por otro lado, el artículo 370, fracción III, de la citada Ley regula que, dentro de los procesos electorales, la *dirección jurídica* instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien, entre otras, conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Si bien la *Ley Electoral* no hace distinción entre actos anticipados de precampaña o de campaña, a pesar de que sí establece, en su artículo 370, fracción III, que se instruirá un procedimiento especial sancionador cuando se denuncien éstas, resulta válido concluir que la sanción por dichas conductas proscritas se encuentra acogida por el artículo 347, fracción XIV, debido a que tutela el mismo bien jurídico, consistente en salvaguardar el principio de equidad en la contienda.

Pues bien, acorde con lo establecido en el artículo 159, primer párrafo, de la *Ley Electoral*, se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas registradas y sus simpatizantes con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.

En este tenor, para la actualización de actos anticipados, la *Sala Superior* ha establecido que se requiere la coexistencia de tres elementos y basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la infracción, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

Los elementos de los actos anticipados de campaña son los siguientes:

a) Temporal. Antes del inicio de la fecha de campañas.
b) Personal. Se refiere a que la conducta reprochable es desplegada por un militante de un partido político, precandidato o aspirante.
c) Subjetivo. Las conductas que la legislación sanciona son los actos de proselitismo y/o la difusión de propaganda por algún medio antes del período legalmente fijado; para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas, o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben trascender al conocimiento de la

ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

Respecto del último elemento, la *Sala Superior* ha establecido que no solamente deben analizarse los llamamientos expresos al voto, sino también aquellas expresiones que puedan constituir equivalentes funcionales, para lo cual debe realizarse un análisis integral y contextual del mensaje denunciado, a fin de determinar si objetivamente posee un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de manera inequívoca.

Para tal efecto, debe precisarse la expresión objeto de análisis; establecer cuál sería su equivalente explícito; y justificar, a partir del contexto, si existe una correspondencia inequívoca, objetiva y natural entre ambas. Asimismo, debe analizarse si el mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía de manera que pudiera tener un impacto real en la contienda electoral.

Ahora bien, el presente asunto tiene su origen en una publicación realizada el nueve de junio desde la página de Facebook denominada "Movimiento Ciudadano Nuevo León", en la que se difundió la imagen de *Morales Mariscal*, como se expuso previamente.

Asimismo, como se advierte en el apartado previo, la publicación contiene un emoji de corazón naranja y una imagen en la que aparece la denunciada portando vestimenta con el logotipo del *DIF*, acompañada de otras personas que utilizan chalecos de color naranja.

A juicio de la *denunciante*, dichos elementos, valorados conjuntamente con las interacciones realizadas desde la página oficial de *MC* en respuesta a comentarios de diversas personas usuarias que identifican a *Morales Mariscal* como próxima alcaldesa de San Nicolás de los Garza, constituyen una estrategia de posicionamiento electoral anticipado a favor de la denunciada.

Sin embargo, a partir del análisis integral de los hechos denunciados, este *Tribunal* considera que no se encuentra acreditado el elemento subjetivo de la infracción.

Además, del examen **contextual e integral** de dicho mensaje, no se advierten expresiones que de forma unívoca e inequívoca **posean un significado equivalente funcional[3] de llamamiento expreso a votar,** a partir del siguiente ejercicio:

Expresiones objeto de análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
"Ale Morales representa a esa nueva generación de mujeres que hacen política cerca de la gente, con carácter, trabajo y resultados. *Hoy, celebramos que como nueva Directora General del DIF Nuevo León, sigue demostrando que estar cerca de las familias y apoyar a quienes más lo necesitan es su mayor compromiso. (emoji)".*	"Vota por *Morales Mariscal*" "Apoya a *Morales Mariscal para [cargo público]*" "Elige a *Morales Mariscal*" "No votes por *X*"	No hay.

Como se observa, tales expresiones no contienen llamados expresos o equivalentes funcionales que tengan la intención de inducir a la ciudadanía a votar a favor de la *denunciada* en la medida que no se advierte referencia alguna que se vincule con algún proceso electoral o con alguna aspiración a ocupar algún puesto de elección popular,

[3] En términos de la metodología para analizar equivalentes funcionales desarrollada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-REC-803/2021.

como tampoco se advierten manifestaciones relativas a alguna contienda electoral, en apoyo o en contra de algún partido político o candidatura.

En primer término como se advierte de la tabla anterior, la publicación no se advierte palabra, frase o manifestación que, de manera objetiva, directa y sin ambigüedad, constituya un llamado expreso a votar a favor de *Morales Mariscal*, de *MC* o de alguna otra opción política; tampoco se solicita el rechazo de alguna candidatura o fuerza política, se presenta una plataforma electoral, se hace referencia a un proceso electoral determinado ni se solicita expresamente respaldo para obtener una candidatura.

En efecto, la expresión relativa a que *Morales Mariscal* representa una nueva generación de mujeres que hacen política cerca de la gente, con carácter, trabajo y resultados, constituye una valoración favorable respecto de su persona y trayectoria; sin embargo, dicha circunstancia no equivale, por sí misma, a una solicitud de apoyo electoral.

De manera similar, la referencia a que, como Directora General del *DIF*, continúa demostrando su compromiso con las familias y con quienes más lo necesitan, se encuentra relacionada con el cargo público que desempeña, sin incorporar alguna manifestación mediante la cual se solicite el voto, se presente una candidatura o se promueva una plataforma electoral.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, dentro del hilo de comentarios de la publicación, diversas personas usuarias realizaron manifestaciones como "Próxima alcaldesa de San Nicolás de los Garza", "Alcaldesa para San Nicolás", "Ya estamos cerca del triunfo en San Nicolás, Ale" y "Alcaldesa de San Nicolás".

Asimismo, de las constancias se advierte que la página de *MC* realizó determinadas interacciones con tales comentarios, particularmente mediante respuestas consistentes en los emojis de "cien puntos" y una naranja, así como una reacción identificada como proveniente del autor de la publicación.

No obstante, dichas circunstancias tampoco resultan suficientes para acreditar el elemento subjetivo de la infracción.

Lo anterior es así, pues debe distinguirse entre el contenido originalmente difundido por el partido político, las expresiones formuladas por terceras personas y las interacciones realizadas desde la cuenta partidista.

En ese sentido, si bien algunos comentarios contienen referencias expresas a una eventual candidatura de *Morales Mariscal* a la presidencia municipal de San Nicolás de los Garza, éstos fueron emitidos por personas usuarias de la red social, sin que obren elementos suficientes para atribuir directamente su elaboración a la *denunciada* o a *MC*.

Por otra parte, las respuestas y reacciones realizadas desde la página partidista deben valorarse conjuntamente con el contenido de los comentarios a los que se encuentran vinculadas, sin que ello implique atribuir automáticamente al partido político la totalidad de las manifestaciones realizadas por terceras personas.

Así, aun cuando la utilización de los emojis de "cien puntos" y una naranja pudiera interpretarse como una expresión de aprobación o simpatía respecto de los comentarios formulados, no resulta posible concluir que, de manera inequívoca, objetiva y natural, constituyan una solicitud de sufragio a favor de *Morales Mariscal* o de *MC*.

En efecto, para arribar a una conclusión distinta sería necesario que, atendiendo al contexto integral de las interacciones, dichas respuestas pudieran traducirse de manera inequívoca en una manifestación equivalente a solicitar el voto a favor de la *denunciada* o en una petición de respaldo para obtener una candidatura.

Sin embargo, de las expresiones analizadas no se desprenden elementos suficientes para establecer dicha correspondencia, pues, aun cuando algunas interacciones permiten advertir una valoración política favorable, no incorporan un mensaje cuyo significado objetivo y necesariamente electoral equivalga a una solicitud de apoyo en los términos exigidos por la jurisprudencia.

Tampoco conduce a una conclusión distinta la utilización del color naranja, tanto en la publicación como en las respuestas partidistas, pues, si bien constituye un elemento de identificación de *MC*, su presencia no transforma automáticamente el contenido de una publicación en un llamamiento al voto o en una solicitud inequívoca de respaldo electoral.

En ese contexto, debe señalarse que la difusión de expresiones favorables respecto de una persona servidora pública, incluso cuando se realiza desde una cuenta partidista, no actualiza necesariamente actos anticipados de precampaña o campaña, pues para ello es indispensable que el contenido permita identificar objetivamente una finalidad electoral inequívoca.

Asimismo, debe considerarse que la publicación denunciada fue realizada fuera de un proceso electoral, circunstancia que, si bien no excluye por sí misma la posibilidad de actualizar la infracción, debe valorarse conjuntamente con la ausencia de expresiones explícitas o equivalentes de apoyo electoral.

En consecuencia, aun apreciando de manera conjunta la publicación, sus elementos gráficos, el carácter partidista de la cuenta emisora, los comentarios de las personas usuarias y las interacciones realizadas desde dicha página, no se advierte una expresión que permita concluir objetivamente la existencia de una solicitud inequívoca de respaldo electoral.

Por tanto, **no resulta posible acreditar el elemento subjetivo propio de los actos anticipados de precampaña y campaña**, ya que no se advierte un llamamiento expreso al voto ni expresiones que, analizadas integralmente y en su contexto, puedan considerarse equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral.

Así las cosas, resulta innecesario llevar a cabo el estudio de los elementos personal y temporal, pues aun cuando éstos pudieran actualizarse, ello no modificaría la conclusión alcanzada, dado que para configurar la infracción es necesaria la coexistencia de los tres elementos.

En tales condiciones, al no actualizarse el elemento subjetivo indispensable para configurar la infracción, procede declarar la **inexistencia** de los actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a *Morales Mariscal* y *MC*.

6.2. No se actualiza la promoción personalizada atribuida a *Morales Mariscal* y a *MC*, toda vez que no se acredita que la publicación denunciada constituya propaganda gubernamental imputable a la servidora pública.

La *denunciante* argumenta que, a través de la publicación realizada desde la página de Facebook de *MC*, se difundió la imagen de *Morales Mariscal*, destacando su calidad de

Directora General del *DIF* y utilizando expresiones relacionadas con sus cualidades personales, trabajo y resultados, así como elementos gráficos institucionales del organismo, lo que, desde su perspectiva, constituye una estrategia de promoción personalizada con fines político-electorales.

No se justifica dicho planteamiento, en atención a lo que enseguida se razona.

El artículo 134, párrafo décimo, de la *Constitución Federal* establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso, incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Por otra parte, para poder estudiar la infracción de promoción personalizada es necesario verificar primero si el material denunciado puede calificarse como **propaganda gubernamental**. En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que ésta comprende la difusión de información relacionada con informes, logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, cuando se encuentra dirigida a generar aceptación o adhesión de la ciudadanía.

Así, para considerar que se está frente a **propaganda gubernamental** debe atenderse, entre otros aspectos, a la emisión de un mensaje por una persona servidora pública o ente gubernamental; su difusión mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones; que su contenido se encuentre relacionado con informes, logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno; y que su difusión se oriente a generar aceptación en la ciudadanía.

En tal virtud, una vez acreditada la existencia de **propaganda gubernamental**, procede analizar la probable promoción personalizada conforme al criterio establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2015, de rubro **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"**, conforme al cual deben concurrir los elementos personal, objetivo y temporal.

> **a) Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública;
> **b) Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente; y,
> **c)Temporal.** Si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Ahora bien, en el caso concreto, se encuentra acreditada la existencia de una publicación realizada desde la página de Facebook denominada "Movimiento Ciudadano Nuevo León", en la que se difundió la imagen de *Morales Mariscal*, acompañada de expresiones favorables respecto de sus cualidades personales y de su desempeño como Directora General del *DIF*.

En ese sentido, este *Tribunal* considera necesario establecer, de manera previa, si la publicación denunciada puede calificarse como propaganda gubernamental, pues dicha circunstancia constituye un presupuesto indispensable para determinar la actualización de la promoción personalizada prevista en el artículo 134 constitucional.

Al respecto, del análisis integral de las constancias que obran en autos, **no se acredita que el contenido denunciado constituya propaganda gubernamental** atribuible a *Morales Mariscal* o al organismo público que dirige.

En primer término, se encuentra acreditado que la publicación fue realizada desde una cuenta oficial de *MC*, es decir, **desde un medio de comunicación partidista** y no desde alguno de los canales institucionales del *DIF*.

En ese sentido, atendiendo a las características de la publicación denunciada, su contenido y el medio a través del cual fue difundida, este Tribunal considera que se trata de una comunicación de naturaleza partidista y no gubernamental, pues las expresiones contenidas en ella constituyen manifestaciones propias de un instituto político, sin que se advierta que su finalidad sea difundir logros, programas, acciones u obras de gobierno para generar aceptación ciudadana respecto de una gestión pública.

En efecto, durante la sustanciación del procedimiento, la *dirección jurídica* requirió información al *DIF* relacionada con la creación, edición, realización, difusión y publicación de la imagen denunciada, así como respecto de la intervención de su Dirección de Comunicación y Prensa.

En respuesta, el organismo informó que no tuvo participación en la creación, edición, realización, difusión o publicación de la imagen materia de controversia y que la cuenta desde la cual se difundió no forma parte de sus redes sociales institucionales.

Asimismo, la Dirección de Comunicación y Prensa del *DIF* señaló que no difundió la imagen desde los canales oficiales del organismo, que desconocía su origen y que no se solicitó autorización para su utilización.

Por su parte, *Morales Mariscal* manifestó que no administra ni tiene injerencia en las redes sociales de *MC* y que no intervino en la elaboración o difusión de las publicaciones y comentarios realizados desde dicha página.

De esta manera, si bien se acredita que la publicación contiene la imagen de una servidora pública en funciones y referencias a las actividades que realiza el organismo que dirige, **no existen elementos suficientes** para establecer que el mensaje hubiera sido elaborado, ordenado, autorizado o difundido por *Morales Mariscal* en ejercicio de su cargo, o mediante la utilización de los canales de comunicación gubernamentales.

Ahora bien, no pasa desapercibido que en la publicación se utilizan expresiones que destacan cualidades personales de la denunciada, como "carácter, trabajo y resultados", además de referirse a su compromiso con las familias y con quienes más lo necesitan.

Sin embargo, dichas manifestaciones fueron realizadas desde un medio de comunicación partidista y constituyen valoraciones favorables formuladas por el emisor de la publicación, **sin que se acredite que provengan de una estrategia de comunicación gubernamental atribuible a la *denunciada*.**

En ese sentido, aun cuando el contenido exalte determinados atributos personales de *Morales Mariscal*, dicha circunstancia no resulta suficiente, por sí misma, para configurar la promoción personalizada prohibida por el artículo 134 constitucional, pues la infracción no sanciona cualquier expresión favorable relacionada con una persona servidora pública, sino la utilización de **propaganda gubernamental** para promover indebidamente su imagen.

TRIBUNAL ELECTORAL

Tampoco conduce a una conclusión distinta la presencia del logotipo del *DIF* en la vestimenta de la *denunciada* y de otras personas que aparecen en la imagen.

Lo anterior, pues, de las constancias se advierte que la imagen se encuentra relacionada con actividades de asistencia social desarrolladas por el organismo, en las que *Morales Mariscal* participó en ejercicio de sus funciones como Directora General.

En ese contexto, la utilización de vestimenta institucional durante el desempeño de funciones públicas no permite concluir, automáticamente, que cualquier imagen obtenida durante dichas actividades y posteriormente difundida por un tercero constituya propaganda gubernamental atribuible a la persona servidora pública.

Para ello sería necesario contar con elementos que permitieran establecer una vinculación entre la elaboración o difusión del material y la actuación de la *denunciada* o de la institución gubernamental correspondiente, **cuestión que no se acredita en el caso**.

Asimismo, aun cuando *MC* difundió la imagen desde su cuenta oficial, dicha circunstancia tampoco demuestra que *Morales Mariscal* hubiera intervenido en la elaboración, autorización o publicación del contenido, ni que la comunicación partidista formara parte de las actividades institucionales del *DIF*.

En consecuencia, si bien la publicación permite identificar plenamente a *Morales Mariscal* y contiene expresiones favorables respecto de su persona, **no se acredita** que dicho contenido constituya propaganda gubernamental mediante la cual la *denunciada* hubiera utilizado la comunicación oficial del organismo para destacar indebidamente sus cualidades, trayectoria o logros individuales con una finalidad de posicionamiento personal.

Por tanto, al no acreditarse el presupuesto relativo a la naturaleza gubernamental de la propaganda, procede declarar la **inexistencia** de la promoción personalizada atribuida a *Morales Mariscal* y a *MC,* puesto que resulta jurídicamente imposible que un partido político sea considerado como servidor público, lo que produce que no se actualicen los elementos de la figura en estudio**.**

6.3. Es inexistente la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, en virtud de que no se acredita que los hechos denunciados constituyan una intervención indebida de la función pública con fines electorales.

La denunciante sostiene que *Morales Mariscal* y *MC* vulneraron los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, al considerar que el partido político utilizó la imagen de la Directora General del *DIF*, vinculada con actividades de asistencia social y elementos de identidad institucional, para generar un posicionamiento político-electoral favorable a la *denunciada*.

Asimismo, argumenta que la utilización del color naranja y las interacciones realizadas desde la página partidista con comentarios relativos a una eventual candidatura evidencian una vinculación entre la función pública y una finalidad electoral.

Al respecto, el *Tribunal* considera que no se actualiza el planteamiento de la *denunciante*, como enseguida se razona.

El artículo 134, párrafo noveno, de la *Constitución Federal* establece que las personas

servidoras públicas tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Dicho artículo impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos; a dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.

En esencia, el deber de quienes integran el servicio público consiste en actuar con imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos, obligación que debe observarse en todo tiempo y en cualquier forma, manteniéndose al margen de la competencia entre las fuerzas políticas.

Si bien el precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender como exigencia una **actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral**.

Asimismo, el artículo 449, párrafo primero, inciso d), de la *LGIPE* establece como conducta sancionable para las personas servidoras públicas el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.

Por otra parte, la *Sala Superior* ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral se encuentra sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, consistente en que el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía.

De esta manera, la tutela de dichos principios comprende tanto las conductas que efectivamente generen un menoscabo como aquellas que, por sus características, puedan ponerlos en riesgo.

Lo anterior se encuentra directamente relacionado con las exigencias del **principio de neutralidad**, que impone a las personas servidoras públicas ejercer sus funciones sin sesgos y en estricto apego a la normativa aplicable, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.

Asimismo, las personas servidoras públicas deben observar un especial deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones, para lo cual debe atenderse al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar, considerando, entre otros aspectos, sus facultades y capacidad de decisión, nivel de mando, personal a su cargo y jerarquía.

En el **caso concreto**, del análisis integral de las constancias que obran en autos, este *Tribunal* estima que no se actualiza la infracción en estudio, ya que de los hechos denunciados no se desprenden elementos suficientes para establecer una intervención indebida de la función pública que afecte los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

Para dar pleno cumplimiento a los principios de legalidad y exhaustividad, procede realizar un análisis integral y contextual de los hechos denunciados, con el propósito de verificar si, desde una perspectiva objetiva, mediante el ejercicio de la función pública

TRIBUNAL ELECTORAL

se generó un posicionamiento indebido que pudiera romper con la equidad en la contienda.

En ese sentido, se encuentra acreditado que *MC* difundió desde su página oficial de Facebook una publicación en la que destacó la imagen y cualidades personales de *Morales Mariscal*, así como su desempeño como Directora General del *DIF*.

Asimismo, como ya se ha señalado, se acreditó que, en el hilo de comentarios de dicha publicación, diversas personas usuarias realizaron manifestaciones relacionadas con una eventual candidatura de la *denunciada* a la presidencia municipal de San Nicolás de los Garza, respecto de las cuales la página partidista realizó determinadas interacciones.

Sin embargo, **analizados dichos elementos** en su conjunto y atendiendo al contexto en que fueron difundidos, no se advierte que la actuación de *Morales Mariscal*, en su carácter de servidora pública, estuviera encaminada a influir o buscar influir indebidamente en la voluntad electoral de la ciudadanía.

En efecto, de las constancias que obran en autos se desprende que la actividad institucional relacionada con la imagen denunciada corresponde a las labores de asistencia social que desarrolla el *DIF*.

Al respecto, el organismo informó que, mediante el acuerdo de primero de junio, se implementó la estrategia denominada "Jornadas DIF Nuevo León", cuyo objetivo consiste en acercar los servicios institucionales a la ciudadanía mediante recorridos vecinales, brindar información y asesoría sobre programas sociales, así como atender necesidades de personas en situación de vulnerabilidad.

Asimismo, informó que *Morales Mariscal* participó en las actividades relacionadas con la imagen *denunciada* en su carácter de Directora General del organismo y que *MC* no tuvo participación en el recorrido señalado. De igual forma, precisó que las actividades desarrolladas corresponden al ejercicio de las atribuciones legales del *DIF*, encaminadas a proporcionar asistencia social a la ciudadanía.

En ese contexto, aun cuando la imagen de *Morales Mariscal* fue posteriormente difundida desde una página partidista, dicha circunstancia no permite, por sí misma, concluir que las actividades institucionales se hubieran realizado con el objeto de influir en las preferencias políticas de la ciudadanía.

Para configurar la infracción resulta necesario advertir una vinculación objetiva entre la actuación de la persona servidora pública y una finalidad susceptible de incidir en la voluntad ciudadana, lo que no se acredita en el caso.

Ahora bien, la circunstancia de que la publicación se hubiera realizado desde una cuenta partidista no conduce a concluir que la *denunciada* hubiera intervenido en su elaboración o difusión.

Como se razonó previamente, la Dirección de Comunicación y Prensa del *DIF* informó que no participó en la creación o publicación del contenido, mientras que *Morales Mariscal* negó tener injerencia en las redes sociales de *MC*.

En ese sentido, no obran en el expediente elementos suficientes para establecer que la *denunciada* hubiera autorizado, ordenado o participado en una estrategia de comunicación mediante la cual se utilizara su encargo público para beneficiar electoralmente a alguna fuerza política.

Tampoco conduce a una conclusión distinta la utilización del color naranja, pues, aun cuando se trata del color distintivo de *MC*, su presencia en la imagen denunciada también se encuentra relacionada con la vestimenta institucional del *DIF*.

En consecuencia, la coincidencia de color entre determinados elementos gráficos y el color partidista no acredita, por sí misma, que se hubieran empleado recursos o actividades institucionales para generar un beneficio electoral.

Por otra parte, las interacciones realizadas desde la página de *MC* con comentarios relativos a una eventual candidatura de *Morales Mariscal* tampoco permiten concluir que la servidora pública hubiera intervenido en dichas manifestaciones o que su participación en actividades asistenciales propias de su encargo, estuviera vinculada con una finalidad proselitista.

Al respecto, si bien algunas de las expresiones formuladas por terceras personas contienen referencias electorales, como se razonó previamente, las respuestas y reacciones realizadas desde la página partidista no permiten establecer, de manera inequívoca, una solicitud de respaldo electoral atribuible a la *denunciada*.

Asimismo, debe distinguirse entre las manifestaciones de carácter político realizadas por un partido y los actos desplegados por una persona servidora pública en ejercicio de sus funciones, pues la existencia de una publicación partidista favorable respecto de una funcionaria no demuestra automáticamente que ésta haya transgredido sus deberes constitucionales de imparcialidad y neutralidad.

En cuanto a *MC*, la circunstancia de que la publicación se haya realizado desde su cuenta oficial tampoco acredita, por sí misma, una contravención a las normas sobre propaganda política-electoral, pues, si bien el partido se encuentra sujeto a las obligaciones previstas en la legislación electoral, no se demostró que el contenido fuera resultado de la utilización indebida de recursos institucionales o de una intervención prohibida de la función pública.

En efecto, aun cuando el contenido contiene expresiones favorables respecto de *Morales Mariscal* y referencias a su desempeño como Directora General del *DIF*, de las pruebas que obran en autos no se desprende que el partido hubiera participado en la organización de los recorridos, en la ejecución de los programas sociales o en la utilización de recursos públicos para su beneficio electoral.

Por tanto, para configurar una posible vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad no basta con acreditar la exposición pública de una persona servidora pública, la existencia de una publicación partidista favorable o la utilización de elementos que permitan identificarla, sino que resulta necesario verificar si la interacción de tales circunstancias genera un mensaje o una actuación objetivamente orientados a obtener una ventaja político-electoral indebida.

En el presente caso, aun apreciados en su conjunto, los hechos denunciados muestran la realización de actividades propias de la Directora del *DIF* y, en particular, la posterior difusión de una imagen relacionada con dichas actividades desde una cuenta partidista, sin que de ello pueda desprenderse, de manera suficiente, una intervención indebida de la función pública con fines electorales.

En virtud de lo anterior, y bajo el análisis integral y contextual de los hechos denunciados previamente expuesto, se concluye que no existe un posicionamiento político-electoral indebido atribuible a la actuación institucional de *Morales Mariscal*,

pues no se encuentra acreditado el supuesto objetivo necesario para considerar que su proceder, en ejercicio de la función pública, influyó o buscó influir en la voluntad electoral de la ciudadanía.

Esta conclusión encuentra sustento, además, en los principios de presunción de inocencia y dispositivo de la prueba, aplicables al derecho administrativo sancionador electoral, conforme a los cuales, ante la insuficiencia de elementos objetivos para acreditar plenamente la conducta infractora, debe resolverse en favor de las personas denunciadas.

En las relatadas condiciones, procede declarar la **inexistencia** de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad atribuida a *Morales Mariscal* y *MC,* puesto que resulta jurídicamente imposible que un partido político sea considerado como servidor público, lo que produce que no se actualicen los elementos de la figura en estudio.

6.4. Es inexistente el uso indebido de recursos públicos, toda vez que no se acredita que los recursos institucionales utilizados en las actividades de asistencia social hubieran sido destinados a una finalidad político-electoral.

La denunciante sostiene que *Morales Mariscal* utilizó recursos públicos derivados de su cargo como Directora General del *DIF* para generar un posicionamiento personal frente a la ciudadanía, particularmente mediante el uso de la imagen institucional, personal y recursos materiales del organismo, cuya actividad fue posteriormente difundida desde la página oficial de *MC*.

Al respecto, el *Tribunal* determina que no se acredita el planteamiento de la *denunciante*, en atención a lo que enseguida se expone.

La *Constitución Federal*, en su artículo 134, párrafo noveno, establece que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La *Ley Electoral*, en su artículo 350, establece que los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de **aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad**, sin afectar la equidad de la competencia entre partidos políticos. El servidor público que transgreda la disposición será sancionado con multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey.

Así, para acreditar la transgresión de los principios de imparcialidad y neutralidad, se requiere que el sujeto activo de la conducta, servidor o servidora pública, utilice recursos públicos que tenga bajo su responsabilidad para influir en la equidad e imparcialidad de la competencia entre los partidos políticos.

Ahora bien, en el caso concreto, el *Tribunal* estima que no se acredita el uso indebido de recursos públicos atribuido a *Morales Mariscal*, pues, si bien se advierte que para la realización de las actividades institucionales relacionadas con la imagen *denunciada* original se emplearon recursos humanos y materiales del *DIF*, no existen elementos suficientes para establecer que éstos hubieran sido destinados a la creación, edición, realización o difusión de la publicación denunciada, ni mucho menos, para una finalidad político-electoral.

En efecto, durante la sustanciación del procedimiento, la *dirección jurídica* requirió al

DIF diversa información encaminada a determinar si la creación, edición, realización, difusión o publicación de la imagen denunciada formaba parte de las actividades de dicho organismo; qué área estuvo encargada de tales acciones; cuál fue la participación de *Morales Mariscal*; y si para ello se utilizaron recursos públicos, humanos o materiales.

Asimismo, requirió información relacionada con la planeación, organización, financiamiento y realización de las actividades que ocurrieron durante la toma de la imagen, incluyendo la participación de la *denunciada* y la posible utilización de recursos públicos.

En respuesta, el organismo informó que la creación, edición, realización, difusión y publicación de la imagen denunciada no formaron parte de sus actividades institucionales y que sus áreas de comunicación no tuvieron intervención en tales acciones.

Por otra parte, precisó que la imagen presumiblemente fue obtenida durante un recorrido vecinal realizado por el organismo, en el marco de las actividades encaminadas a acercar servicios de asistencia social a la ciudadanía.

Al respecto, señaló que el primero de junio de se emitió el acuerdo mediante el cual se implementó la estrategia denominada "Jornadas DIF Nuevo León", cuyo propósito consiste en realizar recorridos vecinales para informar sobre los servicios del organismo, instalar módulos de atención, brindar asesoría y proporcionar apoyos a personas en situación de vulnerabilidad, conforme a los requisitos y criterios establecidos en los programas correspondientes.

Asimismo, informó que *Morales Mariscal* participó en las actividades relacionadas con la imagen denunciada en su carácter de Directora General del *DIF*, sin que *MC* hubiera intervenido en el recorrido.

En cuanto a la utilización de recursos públicos, el organismo manifestó que, por parte de la Subdirección de Gestoría Social, participaron tres trabajadoras sociales y un auxiliar operativo, además de señalar que durante dichas actividades se brindaron apoyos institucionales.

De igual manera, informó que opera con recursos públicos provenientes de asignaciones presupuestales estatales y federales, y que no le era posible precisar el monto correspondiente a una actividad particular, dado que las adquisiciones del organismo se realizan de manera anual.

Estas circunstancias permiten advertir que, efectivamente, existió participación de personal y utilización de recursos institucionales en las actividades asistenciales realizadas durante la toma de la fotografía que fue utilizada en la publicación denunciada.

Sin embargo, **dicha circunstancia no resulta suficiente, por sí misma, para tener por acreditado un uso indebido de recursos públicos**.

Lo anterior es así, pues debe distinguirse entre la utilización de recursos públicos para el cumplimiento de las atribuciones legales de una dependencia gubernamental y su aplicación indebida con una finalidad político-electoral.

En efecto, el hecho de que el *DIF* haya destinado personal y recursos materiales para la realización de recorridos vecinales y la entrega de apoyos asistenciales no implica,

automáticamente, una transgresión al artículo 134 constitucional, pues dichas actividades se encuentran relacionadas con el objeto y las atribuciones legales del organismo.

Para tener por actualizada la infracción sería necesario contar con elementos que permitieran establecer que tales recursos fueron utilizados de manera parcial o desviados de su finalidad institucional, con el objeto de beneficiar electoralmente a *Morales Mariscal*, a *MC* o a alguna otra opción política.

En ese sentido, de las constancias que obran en autos no se encuentra acreditado que *MC* hubiera participado en la planeación, organización o ejecución de las actividades institucionales, ni que los recursos humanos o materiales del *DIF* hubieran sido puestos a disposición del partido político.

En este punto, resulta relevante que el propio organismo informó que **el partido no tuvo participación en el recorrido relacionado con la imagen denunciada** y que su Dirección de Comunicación y Prensa no intervino en la creación, edición o publicación del contenido posteriormente difundido desde la cuenta partidista.

De esta manera, aun cuando la imagen utilizada por *MC* provenga **presuntamente** de una actividad institucional en la que participaron personas servidoras públicas y se utilizaron recursos del *DIF*, dicha circunstancia no permite concluir que tales recursos hubieran sido empleados para generar o difundir la publicación partidista.

Asimismo, el hecho de que *Morales Mariscal* aparezca portando vestimenta con el logotipo del *DIF* tampoco demuestra, por sí mismo, la utilización indebida de la imagen institucional, pues su presencia en actividades relacionadas con el cumplimiento de sus funciones permite explicar la utilización de elementos distintivos del organismo.

En ese contexto, la posterior difusión de una fotografía tomada durante el desarrollo de actividades institucionales, por parte de un tercero, no acredita automáticamente que la persona servidora pública haya destinado los recursos, bienes o imagen de la dependencia a una finalidad partidista.

Para arribar a una conclusión distinta sería necesario demostrar que *Morales Mariscal* intervino en la elaboración, autorización o difusión de la publicación, o que consintió la utilización de recursos institucionales para generar un beneficio electoral, cuestión que no se acredita mediante las pruebas que obran en autos.

Por otra parte, durante la investigación también se requirió información relacionada con el horario laboral, la existencia de licencias o permisos y las condiciones en que *Morales Mariscal* desempeña su cargo.

Al respecto, el *DIF* informó que la denunciada tiene una jornada ordinaria de lunes a viernes, de ocho a diecisiete horas, aunque las responsabilidades inherentes a su encargo pueden exigir actividades fuera de dicho horario; asimismo, precisó que no contaba con licencia o permiso.

Así las cosas, tales circunstancias tampoco permiten tener por acreditada la utilización indebida de recursos públicos.

Lo anterior, pues, aun cuando la *denunciada* hubiera participado en las actividades asistenciales dentro de su horario laboral, dicha circunstancia resultaría consistente con el ejercicio de sus funciones como Directora General del *DIF*, sin que pueda considerarse una utilización indebida de tiempo oficial por el solo hecho de que su

imagen fuera posteriormente difundida desde una cuenta partidista.

De igual manera, el hecho de que *Morales Mariscal* ostente un cargo público y perciba una remuneración con motivo de éste no permite presumir que toda actividad en la que participe implique el empleo indebido de recursos públicos. Para tener por actualizada la infracción resulta necesario identificar el recurso utilizado y acreditar que su empleo tuvo una finalidad distinta a la institucional y susceptible de incidir en la equidad de la competencia electoral.

En el caso, si bien se encuentra acreditada la calidad de servidora pública de la denunciada, así como la utilización de recursos humanos y materiales en actividades de asistencia social del *DIF*, no se acreditó que éstos hubieran sido destinados al beneficio electoral de *Morales Mariscal* o de *MC*.

Aunado a lo anterior, como se razonó previamente, del contenido original de la publicación y de las interacciones denunciadas tampoco se desprende un llamamiento expreso o inequívoco al voto ni una expresión equivalente que permita establecer objetivamente la existencia de una finalidad electoral prohibida.

Por cuanto hace a *MC*, debe precisarse que la obligación prevista en el artículo 350 de la *Ley Electoral* se encuentra dirigida a las personas servidoras públicas que tienen bajo su responsabilidad recursos de dicha naturaleza.

En ese sentido, la circunstancia de que el partido político haya difundido desde su página oficial una imagen relacionada con actividades del *DIF* no demuestra que hubiera dispuesto, administrado o aplicado recursos públicos bajo responsabilidad de alguna persona servidora pública con una finalidad electoral.

Tampoco existen elementos probatorios para establecer que la publicación hubiera sido producto de una actuación coordinada entre el partido y el organismo gubernamental, o que *Morales Mariscal* hubiera destinado recursos institucionales para beneficiar al instituto político.

Al respecto, es criterio de la *Sala Superior* que el procedimiento sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, pues corresponde a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, por lo que, de acuerdo con tal principio, corresponde a la *denunciante* aportar las pruebas pertinentes para acreditar la irregularidad denunciada.

Por tanto, no se puede eludir la carga probatoria que le corresponde de aportar los elementos de convicción idóneos que acrediten, por lo menos de manera indiciaria, los hechos denunciados y la probable responsabilidad de las personas denunciadas.

Lo anterior, con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral, pues ésta se encuentra facultada para ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para resolver el asunto, siempre que la posible infracción lo amerite y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos.

En el caso, se considera que **la autoridad sustanciadora sí fue exhaustiva**, acorde con sus facultades investigadoras, pues formuló requerimientos específicamente dirigidos a esclarecer la posible utilización de recursos públicos en la creación y difusión de la publicación, así como en la planeación, organización y realización de las actividades institucionales; además de recabar información relacionada con las condiciones en que *Morales Mariscal* desempeña su encargo.

No obstante, de las diligencias realizadas no se obtuvieron elementos que permitan establecer una desviación o utilización indebida de recursos públicos con fines político-electorales.

En consecuencia, aun cuando se encuentra acreditado que el *DIF* utilizó recursos humanos y materiales para desarrollar actividades de asistencia social, no existen elementos suficientes para concluir que dichos recursos se hubieran destinado a la edición, realización, difusión o publicación del acto denunciado ni a una finalidad partidista o electoral.

Por tanto, procede declarar la **inexistencia** del uso indebido de recursos públicos atribuido a *Morales Mariscal* y *MC,* puesto que resulta jurídicamente imposible que un partido político sea considerado como servidor público, lo que produce que no se actualicen los elementos de la figura en estudio.

7. RESOLUTIVOS.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones objeto del procedimiento.

Notifíquese como en Derecho corresponda, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvanse a la autoridad sustanciadora las constancias atinentes.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada Presidenta **SARALANY CAVAZOS VÉLEZ** y el Magistrado **TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**, quien formula **voto adhesivo,** así como el Secretario en Funciones de Magistrado **ALFONSO ROIZ ELIZONDO**, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante el Secretario General de Acuerdos **CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ**, quien autoriza y da fe.

MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO ADHESIVO QUE FORMULA EL MAGISTRADO TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR POS-170/2026

Formulo el presente voto adhesivo porque si bien coincido con la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral relativa a decretar la inexistencia de las faltas en estudio, desde mi punto de vista, la metodología de análisis debió atender el **ejercicio de tipicidad**, conforme a los hechos e infracciones denunciadas dentro del procedimiento sancionador.

En efecto, el ejercicio de tipicidad, a cargo de las y los operadores jurídicos, consiste en identificar los elementos o notas distintivas que existen entre las infracciones previstas en la normativa, para una correcta valoración de los hechos e imposición de las sanciones que en derecho correspondan[1].

Lo anterior es así, pues conforme al diseño normativo de la entidad, la denuncia que origina un procedimiento sancionador no fija la litis, sino que la materia del procedimiento se perfila a partir del examen que realiza la autoridad resolutora, bajo la adecuación típica de los hechos denunciados.

En el caso, desde mi óptica, no procedía examinar el material denunciado bajo la infracción prevista en el artículo 134, párrafo décimo, de la Constitución General puesto que, como se razonó en la sentencia aprobada, **no reviste la calidad de propaganda gubernamental**.

En ese sentido, reitero que arribo a la misma conclusión, partiendo de una premisa metodológica distinta.

Por las razones expuestas, formulo el presente **voto adhesivo.**

MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

- - - La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el cinco de noviembre de dos mil veintiséis. **Conste.**

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de diez fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE.

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

[1] Véase lo sostenido por la Sala Regional Monterrey en las sentencias SM-JE-142/2021, SM-JE-39/2024, SM-JG-38/2026, entre otras.

TRIBUNAL ELECTORAL

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente POS-100/2026 mismo que consta de -10- foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 06 del mes de noviembre del año 2026.

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

TRIBUNAL ELECTORAL